



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, sete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CAQUETA  
APODERADO: DR. MAXIMILIANO MATABAJOY ROJAS  
DEMANDADO: CARLOS ANDRES SANTANILLA CUBIDES  
RADICACIÓN: 18001400300420210029800  
INTERLOCUTORIO: 939

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se procederá a su admisión.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CAQUETA “COMFACA”, y en contra de CARLOS ANDRES SANTANILLA CUBIDES mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$1.828.788=** por concepto de saldo a capital representado en seis (6) cuotas, correspondiente al Pagaré Nro. 550 más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde que cada una de las obligaciones se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$83.724=** por concepto de intereses corrientes sobre las cuotas en mora desde el 10 de junio al 10 de noviembre de 2021.

**-\$315.875=** por concepto de capital acelerado correspondiente a la cuota número 10, con intereses desde el 11 de noviembre de 2021 t hasta que se verifique la obligación.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**CUARTO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**QUINTO: ARCHIVAR** copia de la demanda.

**SEXTO: RECONOCER** personería al doctor MAXIMILIANO MATABAJOY ROJAS con C.C. No 6.804.783 y T.P. No 241.635 del CSJ como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, sete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMFACA  
APODERADO: DR. MAXIMILIANO MATABAJOY ROJAS  
DEMANDADO: ERIKA PAOLA GASCA MONTES  
RADICACIÓN: 1800140030042021002990  
SUSTANCIACION:713

El apoderado de la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea la demandada ERIKA PAOLA GASCA MONTES, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en los siguientes bancos: OCCIDENTE, BOGOTÁ, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, POPULAR, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, COOPERATIVA COOLAC, UTRAHUILCA, COASMEDAS, JURISCOOP, COOMEVA, AVANZA, COONFIE BANCO W, BOGOTÁ, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, BANCAMIA.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$2.600.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada ERIKA PAOLA GASCA MONTES, como empleada en COMBUSTIBLES FLORENCIA S.A.S. Nit 901045508, con correo electrónico [combustiblesflorencia@gmail.com](mailto:combustiblesflorencia@gmail.com) ubicada en la CRA 11- 3- 101 barrio Los Molinos, en Florencia, Caquetá.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa empresa, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.



***República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal***

Limítese lo embargado hasta la suma de \$2.600.000=.

Remítase los oficios Correo Electrónico del abogado  
[maximiliano800@hotmail.com](mailto:maximiliano800@hotmail.com)

CÚMPLASE.

La Juez.

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, sete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CAQUETA  
APODERADO: DR. MAXIMILIANO MATABAJOY ROJAS  
DEMANDADO: ERIKA PAOLA GASCA MONTES  
RADICACIÓN: 18001400300420210029900  
INTERLOCUTORIO: 940

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se procederá a su admisión.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CAQUETA “COMFACA”, y en contra de ERIKA PAOLA GASCA MONTES mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$1.218.518=** por concepto de saldo a capital representado en catorce (14) cuotas, correspondiente al Pagaré Nro. 6748 más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde que cada una de las obligaciones se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$87.511=** por concepto de intereses corrientes sobre las cuotas en mora desde el 15 de noviembre de 2019 al 15 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**CUARTO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**QUINTO: ARCHIVAR** copia de la demanda.

**SEXTO: RECONOCER** personería al doctor MAXIMILIANO MATABAJOY ROJAS con C.C. No 6.804.783 y T.P. No 241.635 del CSJ como apoderado de la parte actora.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA "COMFACA"  
APODERADO: DR. ANDRES RICARDO BENAVIDES R.  
DEMANDADO: ALEXANDER GUARNIZO PERDOMO  
RADICACIÓN: 18001400300420210030100  
SUSTANCIACION:714

La parte demandante, solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea el demandado ALEXANDER GUARNIZO PERDOMO con C.C 6.185.137 en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BOGOTA, AGRARIO, OCCIDENTE, AV VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, POPULAR, COOPERATIVA UTRAHUILCA, BANCOMPARTIR, PICHINCHA, MUNDO MUJER, COASMEDAS, JURISCOOP.

Limítese el monto de lo embargado hasta valor de \$7.000.000=

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

Remítase el oficio al correo electrónico: [notificaciones.judiciales@comfaca.com](mailto:notificaciones.judiciales@comfaca.com)

CUMPLASE.

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO  
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO SIERRA SOLER  
Y OTROS  
DEMANDADO: NELSON IMBUS SANCHEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420070009100  
INTERLOCUTORIO:960

**OBJETO DE DECISION**

A Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver la solicitud del RECURSO DE REPOSICION Y/O SOLICITUD DE NULIDAD y/o ILEGALIDAD contra el auto No. 845 calendado del 09 de noviembre de 2021 que decreto el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

**FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD**

El Profesional del Derecho manifiesta que dentro del proceso de la referencia se profirió auto del 9 de noviembre de 2021, decretando el desistimiento tácito, sin haberse cumplido los requisitos para ello, en razón a que el 12 de junio de 2019 y 25 de junio de 2021 presentó memorial ante el centro de servicios de los Juzgados civiles y correo electrónico del Juzgado, donde solicitaba la entrega de los títulos judiciales sin que se le haya resuelto tales peticiones, actuación que interrumpió el término establecido en la Ley.

En consecuencia el apoderado de la actora, solicita la declaratoria de ilegalidad de la providencia que decreto el desistimiento tácito y se resuelva su petición. Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales.

**CONSIDERACIONES**

Establece el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*. Igualmente, el literal c de la citada disposición señala que *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*.

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que efectivamente le asiste razón al recurrente, pues como vemos que las dos peticiones elevadas por el profesional del derecho no fueron agregadas al



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

expediente de forma oportuna, provocando la decisión que hoy es objeto de análisis; pero como se pudo verificar con las copias de los memoriales presentados por el actor, que efectivamente no se había dado respuesta alguna a sus solicitudes, pues como se observa no fueron agregadas al expediente, por lo tanto no se cumple con la exigencia de que trata el literal b numeral 2 del artículo 317 del CGP; esto es, haber transcurrido más de dos años sin actuación alguna, pues dicha petición interrumpió el término de los dos años, para que fuera viable la aplicabilidad de la figura del desistimiento tácito.

Ahora bien, el Juzgado observa que en el presente caso no es posible hablar de reposición del auto, por cuanto la decisión del desistimiento tácito cobró firmeza el día 16 de noviembre de 2021 a última hora hábil y dentro de ese término no se presentó el recurso de reposición; de otro lado, las nulidades son taxativas sus causales conforme lo indica el art. 133 del CGP., y de entrada se puede observar que no existe causal alguna para invocar tal recurso, siendo acogida la figura de la ilegalidad del auto.

En este sentido, el Juzgado le hace la observación al litigante para que sus peticiones o recursos sean precisos y claros, utilizando la figura correspondiente en sus reclamos jurídicos, pues como es sabido, el recurso de reposición y nulidad tienen su propio ritual art. 133, 134 y 318 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el objeto de remediar el error cometido y haciendo uso de las reiteradas jurisprudencias emanadas de la Corte Suprema de Justicia donde dice: "*Los autos ilegales por más ejecutoriados que se encuentren no atan al Juez ni a las partes*" y cuando un juez se encuentre ante una situación de tal magnitud deber apartarse de todo o de la parte inconsistente del proveído; motivo por el cual ésta Judicatura procede a declarar la ilegalidad del auto fechado 9 de noviembre de 2021 y a resolver los memoriales radicados el 12 de junio de 2019 y 25 de junio de 2021,

Como se trata de un proceso acumulado siendo tres los demandantes, y para efectos de la entrega de los títulos, se harán a prorrata, por lo tanto deberá haber liquidación de crédito actualizada en los tres procesos, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto fechado 9 de noviembre de 2021 por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: PREVIO** a resolver sobre el pago de títulos judiciales que la parte actora, presente la liquidación actualizada a prorrata.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, siete (07) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADO:  
DEMANDADO: JOSE ANTONIO AGUILAR TORRES

RADICACION Nro. 2013-00305  
SUSTANCIACION Nro. 0745

El Auxiliar de la Justicia ALFONSO GUEVARA TOLEDO en escrito allegado al proceso de la referencia solicita se señalen los honorarios a los que tiene derecho por haber intervenido en la diligencia de secuestro que se llevó a cabo el 19 de Diciembre de 2018.

El Despacho habiendo verificado el proceso en mención, observa que no se fijaron los honorarios al Secuestro, por lo cual, atendiendo los lineamientos emitidos por el consejo Superior de la Judicatura,

DISPONE:

FIJAR la suma de \$400.000 como honorarios al Auxiliar de la Justicia ALFONSO GUEVARA TOLEDO, los cuales deberán ser cancelados por la parte activa.

CUMPLASE.

La Juez,

MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RUDY LORENA AMADO BAUTISTA  
DEMANDADO: NILSON JOHNNY YELA APRAEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420140020500  
INTERLOCUTORIO: 973

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

**DISPONE:**

**APROBAR** en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, siete (07) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADO:  
DEMANDADO: HERMINIO MORENO VAQUIRO

RADICACION Nro. 2015-00268  
SUSTANCIACION Nro. 0744

El Auxiliar de la Justicia ALFONSO GUEVARA TOLEDO en escrito allegado al proceso de la referencia solicita se señalen los honorarios a los que tiene derecho por haber intervenido en la diligencia de secuestro que se llevó a cabo el 17 de Diciembre de 2018.

El Despacho habiendo verificado el proceso en mención, observa que no se fijaron los honorarios al Secuestro, por lo cual, atendiendo los lineamientos emitidos por el consejo Superior de la Judicatura,

DISPONE:

FIJAR la suma de \$400.000 como honorarios al Auxiliar de la Justicia ALFONSO GUEVARA TOLEDO, los cuales deberán ser cancelados por la parte activa.

CUMPLASE.

La Juez,

MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, sete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: MARIA ANGELICA PRADA  
ARBEY RAMON VARGAS  
RADICACIÓN: 18001310300120180006300  
INTERLOCUTORIO: 725

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede solicita se fije fecha para remete del bien inmueble con matricula número 420-197 el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, por lo que el Juzgado al tenor de lo consagrado en el art. 448 del CGP.

La audiencia de remate se llevara de forma virtual conforme lo indicado en el art. 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020, además de ello se tendrá en cuenta lo previsto en el Acuerdo PCSJA-11632 del 30 de septiembre de 2020 art. 14 "Audiencias de Remate. Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de las ofertas en los términos del art. 450 y siguientes del Código General Proceso, hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantara por medios técnicos de comunicación simultanea".

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO: FIJESE** la hora de las 3:00 de la tarde, del día 16 de febrero de 2022, para llevar a cabo audiencia virtual el remate del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria número 420-197 y ficha catastral # 00-02-0005-0046-000, predio rural denominado Miraflores, ubicado en la vereda Maracaibo Jurisdicción, embargado, secuestrado y avaluado dentro del proceso de la referencia, conforme lo consagrado en el art. 448 Y 451 del CGP, de propiedad de la demandada MARIA ANGELICA PRADA identificada con C.C.1.119.211.752.

**SEGUNDO:** La base de la licitación será del 70% del avalúo del bien inmueble y postor hábil quien consigne el 40% sobre el avalúo del bien inmueble. El avalúo del bien inmueble con matricula número 420-197 es de **\$55.860.000**, conforme lo indica los art. 448 y 451 del CGP.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO: PUBLIQUESE** el aviso de remate conforme a los requisitos establecidos en el art. 450 del CGP, expidiéndole copia del mismo para las publicaciones de Ley. (Periódico de más amplia circulación local y Radiodifusora Local).

**CUARTO: ORDENAR** que por secretaría y con antelación a la diligencia de audiencia de remate, se remita a los correos electrónicos aportados por las partes y a los postores, el link cuyo canal digital es Lifesize.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ**

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno  
(2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JONATAN ZABAleta BAQUERO  
DEMANDADO: ANGEL ALBERTO HURTADO PENAGOS  
RADICACION: 18001400300420170005100  
INTERLOCUTORIO: 972

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

**SEGUNDO: CANCELAR** a favor de la apoderada de la parte demandante doctora Loreth Viviana Rojas Montoya, con c.c. número 1.119.210.269 todos los títulos judiciales obrantes en el proceso y los que se alleguen hasta la concurrencia de la liquidación de crédito.

Líbrese el respectivo oficio.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, siete (7) de diciembre (7) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A  
APODERADO : DR. OMAR E. MONTAÑO ROJAS  
DEMANDADO: PETROSERVICES AMBIENTAL S.A  
MARIA AMPARO RINCON  
LAURA MARIA PINZON GUEVARA  
JUAN NICOLAS PINZON  
RADICACIÓN: 18001400300420170009700  
INTERLOCUTORIO: 971

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto calendado 27 de febrero de 2017 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de los demandados PETROSERVICES AMBIENTAL S.A, MARIA AMPARO RINCON, LAURA MARIA PINZON GUEVARA y JUAN NICOLAS PINZON, por el no pago de la obligación contenida en el pagare Nro. 796617.

Los demandados fueron notificados del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem y por aviso conforme al art. 292 y 293 del Código General del Proceso, sin presentar excepción alguna.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los demandados PETROSERVICES AMBIENTAL S.A, MARIA AMPARO RINCON, LAURA MARIA PINZON GUEVARA y JUAN NICOLAS PINZON de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO:** ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se **FIJA** el 5% como **AGENCIAS EN DERECHO**, equivalente a la suma de \$1.500.000, favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE CADENA CARVAJAL  
DEMANDADO: YURI SANTOS LOPEZ  
RADICACIÓN: 180004003004201800389  
SUSTANCIACION: 728

El demandante en memorial allegado al cuaderno principal informa que el demandado abonó la suma de \$50.000, el 17 de octubre de 2021 a la obligación, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

TENER en cuenta el abono realizado por la suma de \$50.000=, por el demandado en la fecha ya relacionada, los que se imputaran a intereses, costas y capital.

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO POLANCO  
APODERADO: DR. DANILO MARIN ORTIZ  
DEMANDADO: DIEGIO FERNANDO ARCILA JURADO  
RADICACIÓN: 18001400300420180071900  
SUSTANCIACION : 724

Subsanado el poder allegado junto con la Solicitud de nulidad presentada por el demandado a través de apoderado, dentro del proceso de la referencia, se procede a dar aplicación de los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

**DISPONE:**

PRIMERO: TENER por subsanado el poder conforme lo ordenado en auto del 23 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: CORRER traslado de la solicitud de nulidad por el término de tres (3) días a la parte demandante, conforme lo norma en cita.

TERCERO: RECONOCER poder adjetiva al abogado CAMILO ALEJANDRO TRUJILLO PENNA, conforme al poder conferido por el demandado.

CUARTO: Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias a Despacho para resolver.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA  
DEMANDADO: NANCY CABALLERO BASTIDAS  
RADICADO: 18001400300420190044500  
INTERLOCUTORIO:970

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

**DISPONE:**

**APROBAR** en todas y cada una de las partes la reliquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA  
DEMANDADO: NELSON JULIAN RIVERA ARIAS  
RADICACIÓN: 18001400300420190057600  
INTERLOCUTORIO: 968

La parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares.

Por lo anterior, considera el Juzgado procedente dar aplicación a lo consagrado en el art. 461 del CGP y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios correspondientes.

**CUARTO: ARCHÍVESE** el proceso, previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
APODERADO: DR. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO  
DEMANDADO: ANGEL GIOVANNY ORTIZ HILARION.  
RADICACIÓN: 18001400300420190082700  
INTERLOCUTORIO: 969

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto calendado 2 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de del demandado ANGEL GIOVANNY ORTIZ HILARION, por el no pago de la obligación contenida en el pagare allegado junto con la demanda.

El demandado fue notificado por aviso del auto de mandamiento de pago el día 16 de enero de 2021, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado ANGEL GIOVANNY ORTIZ HILARION en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$540.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GLORIA PEÑA FERIA  
DEMANDADO: DORIS ROCIO PEÑA ARTUNDUAGA  
RADICACION: 18001400300420200008900  
SUSTANCIACION: 729

La parte demandante solicita en su escrito requerir al tesorero pagador de COLDEPORTES, por no realizar los descuentos al demandado.

**DISPONE:**

**REQUERIR** al señor Tesorero pagador de CORFITECA COLOMBIA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, de respuesta a nuestro oficio número JCCM-1135 del 11 de marzo del año 2020.

Hágasele saber el contenido del art. 593 #9 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Florencia, Caquetá, siete (07) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: JESUS AUDY PIÑEROS**  
**APODERADO:**  
**DEMANDADO: EFRAIN YESID CASTRO GALEANO**  
**RADICACION Nro. 2020-00162**  
**INTERLOCUTORIO Nro. 0978**

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para decidir acerca de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, motivo por el cual se procede a revisar la actuación mencionada, encontrándose que no se incluyeron en la misma los descuentos que se realizaron al demandado, motivo por el cual se procede a modificarla de acuerdo con lo estipulado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso. Así las cosas, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

| <b>CAPITAL</b>  |              |                  |             | <b>\$ 2.200.000,00</b> |                        |  |                           |
|-----------------|--------------|------------------|-------------|------------------------|------------------------|--|---------------------------|
| <b>VIGENCIA</b> |              | <b>INT. CTE.</b> | <b>DIAS</b> | <b>TASA INT. MORA</b>  | <b>INTERES DE MORA</b> |  | <b>CAP. MAS INT. MORA</b> |
| <b>DESDE</b>    | <b>HASTA</b> |                  |             |                        |                        |  |                           |
| 1-oct-17        | 31-oct-17    | 21,15            | 30          | 31,73                  | 58.172                 |  | 2.258.172                 |
| 1-nov-17        | 30-nov-17    | 20,96            | 30          | 31,44                  | 57.640                 |  | 2.315.812                 |
| 1-dic-17        | 31-dic-17    | 20,77            | 30          | 31,16                  | 57.127                 |  | 2.372.938                 |
| 1-ene-18        | 31-ene-18    | 20,69            | 30          | 31,04                  | 56.907                 |  | 2.429.845                 |
| 1-feb-18        | 28-feb-18    | 21,01            | 30          | 31,52                  | 57.787                 |  | 2.487.632                 |
| 1-mar-18        | 31-mar-18    | 20,68            | 30          | 31,02                  | 56.870                 |  | 2.544.502                 |
| 1-abr-18        | 30-abr-18    | 20,48            | 30          | 30,72                  | 56.320                 |  | 2.600.822                 |
| 1-may-18        | 31-may-18    | 20,44            | 30          | 30,66                  | 56.210                 |  | 2.657.032                 |
| 1-jun-18        | 30-jun-18    | 20,28            | 30          | 30,42                  | 55.770                 |  | 2.712.802                 |
| 1-jul-18        | 31-jul-18    | 20,03            | 30          | 30,05                  | 55.092                 |  | 2.767.893                 |
| 1-ago-18        | 31-ago-18    | 19,94            | 30          | 29,91                  | 54.835                 |  | 2.822.728                 |
| 1-sep-18        | 30-sep-18    | 19,81            | 30          | 29,72                  | 54.487                 |  | 2.877.215                 |
| 1-oct-18        | 31-oct-18    | 19,63            | 30          | 29,45                  | 53.992                 |  | 2.931.207                 |
| 1-nov-18        | 30-nov-18    | 19,49            | 30          | 29,24                  | 53.607                 |  | 2.984.813                 |
| 1-dic-18        | 31-dic-18    | 19,40            | 30          | 29,10                  | 53.350                 |  | 3.038.163                 |
| 1-ene-19        | 31-ene-19    | 19,16            | 30          | 28,74                  | 52.690                 |  | 3.090.853                 |
| 1-feb-19        | 28-feb-19    | 19,70            | 30          | 29,55                  | 54.175                 |  | 3.145.028                 |
| 1-mar-19        | 31-mar-19    | 19,37            | 30          | 29,06                  | 53.277                 |  | 3.198.305                 |
| 1-abr-19        | 29-abr-19    | 19,32            | 30          | 28,98                  | 53.130                 |  | 3.251.435                 |
| 1-may-19        | 31-may-19    | 19,34            | 30          | 29,01                  | 53.185                 |  | 3.304.620                 |
| 1-jun-19        | 30-jun-19    | 19,30            | 30          | 28,95                  | 53.075                 |  | 3.357.695                 |
| 1-jul-19        | 30-jul-19    | 19,28            | 30          | 28,92                  | 53.020                 |  | 3.410.715                 |
| 1-ago-19        | 30-ago-19    | 19,32            | 30          | 28,98                  | 53.130                 |  | 3.463.845                 |
| 1-sep-19        | 30-sep-19    | 19,32            | 30          | 28,98                  | 53.130                 |  | 3.516.975                 |
| 1-oct-19        | 31-oct-19    | 19,10            | 30          | 28,65                  | 52.525                 |  | 3.569.500                 |
| 1-nov-19        | 30-nov-19    | 19,03            | 30          | 28,55                  | 52.342                 |  | 3.621.842                 |
| 1-dic-19        | 31-dic-19    | 18,91            | 30          | 28,37                  | 52.012                 |  | 3.673.853                 |
| 1-ene-20        | 31-ene-20    | 18,77            | 30          | 28,16                  | 51.627                 |  | 3.725.480                 |
| 1-feb-20        | 29-feb-20    | 19,06            | 30          | 28,59                  | 52.415                 |  | 3.777.895                 |
| 1-mar-20        | 31-mar-20    | 18,95            | 30          | 28,43                  | 52.122                 |  | 3.830.017                 |
| 1-abr-20        | 30-abr-20    | 18,69            | 30          | 28,04                  | 51.407                 |  | 3.881.423                 |
| 1-may-20        | 31-may-20    | 18,19            | 30          | 27,29                  | 50.032                 |  | 3.931.455                 |

|                                  |              |       |    |       |             |        |           |
|----------------------------------|--------------|-------|----|-------|-------------|--------|-----------|
| 1-jun-20                         | 30-jun-20    | 18,12 | 30 | 27,18 | 49.830      |        | 3.981.285 |
| 1-jul-20                         | 31-jul-20    | 18,12 | 30 | 27,18 | 49.830      |        | 4.031.115 |
| 1-agosto-20                      | 31-agosto-20 | 18,29 | 30 | 27,44 | 50.307      |        | 4.081.422 |
| 1-sept-20                        | 30-sept-20   | 18,35 | 30 | 27,53 | 50.472      |        | 4.131.893 |
| 1-oct-20                         | 31-oct-20    | 18,09 | 30 | 27,14 | 49.757      |        | 4.181.650 |
| 1-nov-20                         | 30-nov-20    | 17,84 | 30 | 26,76 | 49.060      |        | 4.230.710 |
| 1-dic-20                         | 31-dic-20    | 17,46 | 30 | 26,19 | 48.015      | 370732 | 3.907.993 |
| 1-ene-21                         | 31-ene-21    | 17,32 | 30 | 25,98 | 47.630      | 366075 | 3.589.548 |
| 1-feb-21                         | 28-feb-21    | 17,54 | 30 | 26,31 | 48.235      | 349539 | 3.288.244 |
| 1-mar-21                         | 31-mar-21    | 17,41 | 30 | 26,12 | 47.887      | 349539 | 2.986.592 |
| 1-abr-21                         | 30-abr-21    | 17,31 | 30 | 25,97 | 47.612      | 349539 | 2.684.664 |
| 1-mayo-21                        | 31-mayo-21   | 17,22 | 30 | 25,83 | 47.355      | 349539 | 2.382.480 |
| 1-jun-21                         | 30-jun-21    | 17,21 | 30 | 25,82 | 51.263      | 352456 | 2.081.287 |
| 1-jul-21                         | 30-jul-21    | 17,18 | 30 | 25,77 | 44.696      | 361170 | 1.764.813 |
| 1-agosto-21                      | 30-agosto-21 | 17,24 | 30 | 25,86 | 38.032      | 377112 | 1.425.733 |
| 1-sept-21                        | 30-sept-21   | 17,19 | 30 | 25,79 | 30.641      | 377112 | 1.079.262 |
| 1-oct-21                         | 31-oct-21    | 17,08 | 30 | 25,62 | 23.042      | 377112 | 725.192   |
| 1-nov-21                         | 30-nov-21    | 17,27 | 30 | 25,91 | 15.658      | 469698 | 271.152   |
| 1-dic-21                         | 7-dic-21     | 17,46 | 7  | 26,19 | 1.381       | 500000 | -227.467  |
| <b>TOTAL LIQUIDACIÓN:</b>        |              |       |    |       | 0           |        | -227.467  |
| <b>LIQUIDACION COSTAS</b>        |              |       |    |       |             |        | 227.467   |
| <b>TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO</b> |              |       |    |       | \$4.949.623 |        | <b>0</b>  |

**SEGUNDO.-** TERMINAR el proceso por pago total de la obligación, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso. Librese las comunicaciones del caso.

**CUARTO.-** CANCELAR al señor JESUS AUDY PIÑEROS, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.154.076 la suma de \$4.949.623, teniendo en cuenta la liquidación del crédito y de costas obrantes en el proceso.

**QUINTO.-** ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,



MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ  
DEMANDADO: NEIDA LICETH RAMIREZ ALARCON  
RADICADO: 18001400300420200036300  
SUSTANCIACION: 730

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

**DISPONE:**

**NOMBRAR** como Curador Ad-Litem de la demandada NEIDA LICETH RAMIREZ ALARCON dentro del presente proceso, a la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO: ENTÉRESE** de esta decisión a la profesional designada, a través del apoderado del presente proceso al correo electrónico [pfernanda\\_26@hotmail.com](mailto:pfernanda_26@hotmail.com)

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
MARA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ

DEMANDADO: LIBARDO TRUJILLO QUIROZ

RADICACIÓN: 18001400300420200044500

SUSTANCIACIÓN: 732

La parte actora solicita el emplazamiento del demandado, por haber sido devuelta por la empresa de correos la citación para la notificación del auto de mandamiento de pago, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

**EMPLAZAR** al demandado LIBARDO TRUJILLO QUIROZ, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ  
DEMANDADO: YESICA ANDREA MONJE CLAROS  
RADICADO: 18001400300420200047700  
SUSTANCIACION: 731

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

**DISPONE:**

**NOMBRAR** como Curador Ad-Litem de la demandada YESICA ANDREA MONJE CLAROS dentro del presente proceso, a la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO: ENTÉRESE** de esta decisión a la profesional designada, a través del apoderado del presente proceso al correo electrónico [pfernanda\\_26@hotmail.com](mailto:pfernanda_26@hotmail.com)

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
MARA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DIANA PAOLA OLAYA TRIANA  
APODERADO: Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES T.  
DEMANDADO: ROBINSON DUQUE MARÍN  
RADICADO: 18001400300420210027100  
INTERLOCUTOR0:959

**ASUNTO A TRATAR**

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de Reposición en subsidio el de apelación, presentado por el apoderado Judicial de la parte actora contra el auto fechado 23 de noviembre de 2021, que se abstuvo de decretar la medida cautelar solicitada por no haber sido solicitada en escrito separado de la demanda ejecutiva.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

El Profesional del Derecho manifiesta no existe en el Código General del Proceso ni en el ordenamiento jurídico, norma alguna que exija que una medida cautelar sea presentada **“en memorial separado de la demanda”** y que por lo tanto no puede el Juzgado requerir esa forma de solicitar la medida cautelar o negarla incurriendo en tan craso error de emitir tal decisión sin siquiera reparar en que dicha exigencia no está prevista en los artículos 588 y 599 del C.G.P. que regulan la materia y conforme a los cuales se solicitó la medida cautelar.

Con fundamento en lo anterior solicita el apoderado de la parte actora se reponga la decisión objeto del presente recurso y de manera subsidiaria se conceda el recurso de apelación.

**CONSIDERACIONES:**

Analizado los argumentos de la parte actora y teniendo en cuenta que el art. 599 del CGP, no habla expresamente que las medidas cautelares se deben formular en escrito separado de la demanda; pero si a través de las diferentes consultas, se encuentra el **Procedimiento de Medida Cautelar que indica:** “La solicitud de medida cautelar se debe hacer **en escrito separado a la demanda**, estableciendo los elementos sobre los cuales se encausará la medida y la descripción que logre identificar y unificar el bien sobre el cual se quiera registrar tal medida”, además hay que tener en cuenta que el proceso ejecutivo consta de dos cuadernos y uno precisamente es el cuaderno de las medidas cautelares, que se conforma con todas las solicitudes de medidas cautelares y sus respectivos autos de decisión, oficios, etc.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**De igual manera**

Por lo anterior, se procede a reponer el proveído fechado 23 de noviembre del año en curso, no sin antes requerir a la parte actora para que en lo sucesivo, se sirva **formular las medidas cautelares en escritos separados de la demanda**, para efectos de la conformación y organización del cuaderno de medidas cautelares que se llevan en este Juzgado, negando en su defecto el recurso de apelación invocado.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto fechado 23 de noviembre de 2021 y como consecuencia de ello se procede a decretar la medida cautelar solicitada.

**SEGUNDO: NEGAR** en consecuencia el recurso de apelación lo anterior lo anteriormente expuesto.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que en lo sucesivo, se sirva formular las medidas cautelares en escritos separados de la demanda, para efectos de la conformación y organización del cuaderno de medidas cautelares que se llevan en este Juzgado.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea el demandado ROBINSON DUQUE MARÍN, con C.C 1.117.527.313, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en los siguientes bancos: CAJA SOCIAL, BBVA, POPULAR, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BOGOTA, BANCOOMEVA, AV VILLAS, AGRARIO, ULTRA HUILCA y DAVIVIENDA.

Limítese el monto de lo embargado hasta valor de \$8.000.000=

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

Remítase el oficio a los correos electrónicos:  
[centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co)  
[embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co](mailto:embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co)  
[emb.radica@bancodebogota.com.co](mailto:emb.radica@bancodebogota.com.co)  
[embargos.colombia@bbva.com](mailto:embargos.colombia@bbva.com)  
[notificaciones@bancocajasocial.com](mailto:notificaciones@bancocajasocial.com)  
[requerinf@bancolombia.com.co](mailto:requerinf@bancolombia.com.co)  
[servicio@bancodeoccidente.com.co](mailto:servicio@bancodeoccidente.com.co)  
[notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

[embargos@bancopopular.com.co](mailto:embargos@bancopopular.com.co)  
[embargosbancoomeva@coomeva.com.co](mailto:embargosbancoomeva@coomeva.com.co)  
[florencia@utrahuilca.com](mailto:florencia@utrahuilca.com)  
[abogadoalejandrograjales@gmail.com](mailto:abogadoalejandrograjales@gmail.com)

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado ROBINSON DUQUE MARÍN, con C.C 1.117.527.313, quien labora en el Ejército Nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$8.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor pagador de la empresa en mención y remítase al correo electrónico [registrocoper@buzonejercito.mil.co](mailto:registrocoper@buzonejercito.mil.co)

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
MARA ALEJANDRA DIAZ DIAZ  
noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAIRO LEON CHAVES CADENA  
APODERADO: DRA. KAMILA GARCIA ARDILA  
DEMANDADO: YAMITH ABADIAS PERDOMO QUIROZ  
MILTON IVAN QUIROZ AVILA  
RADICACIÓN: 18001400300420210029700  
SUSTANCIACION: 938

La apoderada de la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble urbano, ubicado en la carrera 12 # 18-07 número 2, del municipio de Campoalegre Huila, con y matrícula inmobiliaria N° 200-211073 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva y de propiedad del demandado MILTON IVAN QUIROZ AVILA, con C.C. 83.090.120.

En consecuencia, ofície a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención del dinero que posean los demandados YAMITH ABADIAS PERDOMO QUIROZ, identificado con C.C N°80.091.938 y MILTON IVAN QUIROZ AVILA, con C.C. No.83.090.120 en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en los siguientes Banco: BOGOTA, BANCOCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, POPULAR, AV VILLAS, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, COOMEVA, ULTRAHUILCA Y CONFIE.

Limítese el monto de lo embargado hasta \$4.500.000=

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUMPLASE.

La Juez,

noc

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAIRO LEON CHAVES CADENA  
APODERADO: DRA. KAMILA GARCIA ARDILA  
DEMANDADO: YAMITH ABADIAS PERDOMO QUIROZ  
MILTON IVAN QUIROZ AVILA  
RADICACIÓN: 18001400300420210029700  
INTERLOCUTORIO:936

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Por lo anterior el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de minina cuantía a favor de JAIRO LEON CHAVES CADENA y en contra de YAMITH ABADIAS PERDOMO QUIROZ y MILTON IVAN QUIROZ AVILA, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

**-\$4.250.000=** por concepto de capital representado en el pagare # 79268534 más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 10 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

-No se libra mandamiento de pago por los intereses corrientes, por cuanto no fueron liquidados.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la doctora KAMILA GARCIA ARDILA con CC NO 1.117.535.140 de Florencia y T.P N° 360.707 C.S.J como apoderada de la parte demandante conforme al endoso en procuración.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRADA DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, sete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CAQUETA  
APODERADO: DR. MAXIMILIANO MATABAJOY ROJAS  
DEMANDADO: CARLOS ANDRES SANTANILLA CUBIDES  
RADICACIÓN: 18001400300420210029800  
SUSTANCIACION: 225

De conformidad con los solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea el demandado CARLOS ANDRES SANTANILLA CUBIDES en las cuentas de ahorro, corrientes en los bancos BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL OCCIDENTE, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, AV-VILLAS, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, COONFIE, UTRAHUILCA, PICHINCHA, MUNDO MUJER, COASMEDAS y JURISCOOP.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$4.400.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a esa entidad, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado CARLOS ANDRES SANTANILLA CUBIDES, como empleado de ELECTRO REDES DEL CAQUETA S.A.S. Nit 900821382, con correo electrónico [churtado63@hotmail.com](mailto:churtado63@hotmail.com) ubicado en la CLL 92- 12- 93 barrio la Consolata, de esta ciudad.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa empresa, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

Remitir los oficios al correo electrónico [juridica@comfaca.com](mailto:juridica@comfaca.com)

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA  
INMACULADA  
APODERADO: DR. NELSON CALDERON MOLINA  
DEMANDADO: CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S  
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD  
RADICACION: 18001400300420210030700  
INTERLOCUTORIO:950

De los documentos allegados con la presente demanda –facturas- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA (EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO)**, representado legalmente por el DR. Luis Francisco Ruiz Aguilar y en contra de **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S**, por la siguiente suma de dinero:

**-\$2.316.841=** por concepto de capital representado en una (1) factura de venta N° HDMI 0000037919, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 14 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE las** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería al doctor NELSON CALDERON MOLINA, identificado con c.c. C.C. 12.121.103 de Neiva y T.P.# 49620 del C.S.J. del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EFREN DIAZ ESPAÑA  
APODERADO: DR. LUIS DAVID QUNTERO A.  
DEMANDADO: CRISTIAN ANDRES ALMARIO VARGAS  
RADICACIÓN: 1800140030042021003090  
SUSTANCIACION:718

Conforme a lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor de lo indicado en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga el demandado CRISTIAN ANDRES ALMARIO VARGAS, identificado con C.C.1117.509.355, como miembro activo de la policía Nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de **\$9.000.000**.

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Policía Nacional para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código de Procedimiento Civil.

**CUMPLASE**

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EFREN DIAZ ESPAÑA  
APODERADO: DR. LUIS DAVID QUNTERO A.  
DEMANDADO: CRISTIAN ANDRES ALMARIO VARGAS  
RADICACIÓN: 18001400300420210030900  
INTERLOCUTORIO:951

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de EFREN DIAZ ESPAÑA y en contra de CRISTIAN ANDRES ALMARIO VARGAS mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

**-\$4.500.000=** por concepto de capital representado en una letra de cambio más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 01 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**-\$702.000=** por concepto de intereses corrientes no cancelados desde el 2 de noviembre de 2019 al 30 de diciembre de 2020.

-Los intereses moratorios se liquidaran conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: EMPLAZAR** al demandado conforme lo dispone el art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería al doctor LUIS DAVID QUNTERO ARTUNDUAGA, identificado con c.c. 1.117.540.387 y T.P.# 321.686 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DAZ DIAZ

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIA UDREY ROA  
APODERADO: Dr. JOHN GEYNER CASANOVA C.  
DEMANDADO: ROBINSON QUINTERO RODRIGUEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420210031100  
SUSTANCIACION: 719

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga el demandado ROBINSON QUINTERO RODRIGUEZ con C.C. 6.804.202, quien es miembro activo del Ejercito nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$12.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador del Ejército Nacional Bogotá, D.C., correos electrónicos [nominaejc@buzonejercito.mil.co](mailto:nominaejc@buzonejercito.mil.co) [coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co) y [peticiones@pqr.mil.co](mailto:peticiones@pqr.mil.co), para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea el demandado ROBINSON QUINTERO RODRIGUEZ con C.C. 6.804.202, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en los siguientes Bancos CAJA SOCIAL, BBVA, POPULAR, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BOGOTA, BANCOOMEVA, AV VILLAS, AGRARIO y DAVIVIENDA.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$12.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

Remítase los oficios a los siguientes correos electrónicos:



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

- [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co)
- [embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co](mailto:embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co)
- [emb.radica@bancodebogota.com.co](mailto:emb.radica@bancodebogota.com.co)
- [embargos.colombia@bbva.com](mailto:embargos.colombia@bbva.com)
- [notificaciones@bancocajasocial.com](mailto:notificaciones@bancocajasocial.com)
- [requerinf@bancolombia.com.co](mailto:requerinf@bancolombia.com.co)
- [servicio@bancodeoccidente.com.co](mailto:servicio@bancodeoccidente.com.co)
- [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)
- [embargos@bancopopular.com.co](mailto:embargos@bancopopular.com.co)
- [embargosbancoomeva@coomeva.com.co](mailto:embargosbancoomeva@coomeva.com.co)
- [florencia@utrahUILCA.com](mailto:florencia@utrahUILCA.com)

**TERCERO: NEGAR** el embargo de dineros depositados en la caja de honor del Ejército Nacional de Colombia para compra de vivienda y demás beneficios a nombre del señor **ROBINSON QUINTERO RODRIGUEZ**, por cuanto el embargo de salarios está regulado en los artículos 154 al 156 del Código Sustantivo del Trabajo, modificados por la ley 11 de 1984, y de acuerdo con el art. 128 del CST modificado por el art. 15 de la Ley 50 de 1990, estos dineros no constituyen salarios, por lo tanto, estos recursos de las cuentas individuales de los afiliados son **inembargables**, conforme al art. 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA UDREY ROA

APODERADO: Dr. JOHN GEYNER CASANOVA C.

DEMANDADO: ROBINSON QUINTERO RODRIGUEZ

RADICACIÓN: 18001400300420210031100

INTERLOCUTORIO: 952

De los documentos allegados con la presente demanda –Letras de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal, en consecuencia se,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de MARIA UDREY ROA y en contra de ROBINSON QUINTERO RODRIGUEZ, mayores de edad, residentes en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

**-\$6.000.000=** por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 21 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor JOHN GEYNER CASANOVA CARDOZO con cedula C.C.16.186.476 y T.P. No. 329.648 del C.S.J. conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON  
DEMANDADO: FREDDY ANTONIO PRECIADO SUAREZ  
SUSTANCIACION: 720

El apoderado de la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea el demandado FREDDY ANTONIO PRECIADO SUAREZ, con C.C 1.023.942.148, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en los siguientes bancos: OCCIDENTE, ITAU, BBVA, AGRARIO, AV VILLAS, CITIBANK, DAVIVIENDA, GNB SUSDAMERIS, FINANDINA BANCOLOMBIA, PROCREDIT COLOMBIA, BANCO W, BOGOTA, BCSC, COLPATRIA, BANCAMIA, FALABELLA, PICHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA, LEASING BOLIVAR S.A, LEASING BANCOLOMBIA S.A SERFINANSA.

Limítese lo embargado hasta la suma de **\$75.000.000=.**

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo mensual que devenga el demandado FREDDY ANTONIO PRECIADO SUAREZ, con C.C 1.023.942.148 en el Ejército Nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de **\$75.000.000.**

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa entidad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que por acciones sea titular el demandado FREDDY ANTONIO PRECIADO SUAREZ, con C.C 1.023.942.148 en ISAGEN, ECOPETROL Y DECEVAL.

Limítese lo embargado hasta la suma de **\$75.000.000=.**

CÚMPLASE.

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, sete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON  
DEMANDADO: FREDDY ANTONIO PRECIADO SUAREZ  
INTERLOCUTORIO: 953

La presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **FREDDY ANTONIO PRECIADO SUAREZ**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$37.216.688=** por concepto de capital insoluto de capital, representado en el Pagaré sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 24 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del decreto 806 del 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: TENER** como persona autorizada a GLENY JOHANNA POLANIA TRIVIÑO , identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.513.828 únicamente para que solicite y obtenga copias del presente proceso, retirar oficios y despachos comisorios al tenor de lo consagrado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1.971, dejando constancia que todas las actuaciones que se surtan dentro del expediente, serán publicadas en el estado electrónico del Juzgado, donde la parte interesada podrá extraerlos, dado a la virtualidad conforme al Decreto 806 del 2020.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor EDUARDO GARCIA CHACON, identificado con c.c. 79.781.349 y T.P.# 102.688 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: HECTOR JULIO GUZMAN GARCIA

APODERADO: DR. YEISON MAURICIO COY ARENAS

DEMANDADO: JAVIER CABRERA RAMIREZ

RADICACIÓN: 18001400300420210031300

INTERLOCUTORIO:954

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que los hechos numeral 4 no es claro, porque hay dos valores del canon de arrendamiento diferente, valor del canon de arrendamiento (ochocientos mil pesos mensuales "\$450.000"), por lo tanto, dichos valores no coinciden con las pretensiones de la demanda.

Como los hechos no son acordes con las pretensiones, no reúne los requisitos contemplados en el art. 82 numerales 4 y 5 en concordancia con el art. 90 numeral 1 del CGP, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal sumaria de Restitución de bien inmueble arrendado, por adolecer de uno de los requisitos formales para su admisión, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor YEISON MAURICIO COY ARENAS con C. No. 1.117.501.052 y T.P. 202.745 del C.S.J, quien actúa como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido dentro del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE:**

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JURISCOOP  
APODERADO: DR. CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY  
DEMANDADO: CESAR MAURICIO SANCHEZ SILVA  
RADICACIÓN: 18001400300420210031500  
SUSTANCIACIÓN: 721

De conformidad con la petición de la apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 del CST, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención del 30% del salario mensual que devengue el demandado CESAR MAURICIO SANCHEZ SILVA, con C.C. # 1075285037 como empleado del Departamento del Caquetá, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$8.000.000.-**

En consecuencia OFÍCIESE al tesorero pagador de esa entidad para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención del dinero que posea el demandado CESAR MAURICIO SANCHEZ SILVA, con C.C. # 1075285037 en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en los siguientes Banco: BOGOTA, BANCOCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, POPULAR, BANCAMIA, SERFINANSA, PROCREDIT, FINANDINA, PICHINCHA, CORBANCA, FALABELLA, AV VILLAS, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, COOMEVA, ULTRAHUILCA Y COONFIE.

Limítese el monto de lo embargado hasta \$8.000.000=

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CÚMPLASE.

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ  
noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JURISCOOP  
APODERADO: DR. CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY  
DEMANDADO: CESAR MAURICIO SANCHEZ SILVA  
RADICACIÓN: 18001400300420210031500  
INTERLOCUTORIO:995

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor de **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP** y en contra de **CESAR MAURICIO SANCHEZ SILVA**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$4.000.000=** por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el Pagaré Nro. 92835751, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 6 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: RECONOCER** Personería al doctor CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY, identificado con c.c.91.497.668 y T.P.# 209637 del C.S.J como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.,  
DEMANDADO: DUDIER QUINTERO GAONA  
RADICACIÓN: 18001400300420210031600  
INTERLOCUTORIO: 956

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, sino fuera porque se advierte que el poder allegado junto con la demanda, no reúne las exigencias contempladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que indica:

**Art. 5: “(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”**

Así mismo se advierte que el poder no coincide con la demanda formulada, toda vez que en el poder se está indicando en la referencia, que se trata de una demanda ejecutiva mixta de minima y en el cuerpo del poder dice que es una demanda ejecutiva mixta de menor cuantía, cuando en la demanda en el acápite de PROCESO A SEGUIR indica que es un proceso ejecutivo singular de única instancia.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 del decreto 806 de 2020, para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DAZ

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LORENA GALINDEZ ALVARADO  
APODERADO: DR. YEISON ANDRES PINO BECERRA  
DEMANDADO: JHASON JARLEY GONZALEZ SANTANA  
RADICACIÓN: 18001400300420210031700  
SUSTANCIACION: 722

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga el demandado JHASON JARLEY GONZALEZ SANTANA con C.C. 1.117.526.974, quien es miembro activo del Ejército nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$3.600.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador del Ejército Nacional Bogotá, D.C., correos electrónicos [nominaejc@buzonejercito.mil.co](mailto:nominaejc@buzonejercito.mil.co) [coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co) y [peticiones@pqr.mil.co](mailto:peticiones@pqr.mil.co), para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea el demandado JHASON JARLEY GONZALEZ SANTANA con C.C. 1.117.526.974,, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en los siguientes Bancos CAJA SOCIAL, BBVA, POPULAR, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BOGOTA, BANCOOMEVA, AV VILLAS, AGRARIO y DAVIVIENDA.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$3.600.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

CUMPLASE

La Juez,



MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LORENA GALINDEZ ALVARADO  
APODERADO: DR. YEISON ANDRES PINO BECERRA  
DEMANDADO: JHASON JARLEY GONZALEZ SANTANA  
RADICACIÓN: 18001400300420210031700  
INTERLOCUTORIO: 957

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LORENA GALINDEZ ALVARADO** y en contra de **JHASON JARLEY GONZALEZ SANTANA** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$1.800.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 18 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

- No se decreta el pago de los intereses corrientes por no haber sido liquidados.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO; RECONOCER** personería adjetiva al doctor YEISON ANDRES PINO BECERRA, identificado con c.c. 1.077.444.017 y T.P. 254.293 del CSJ como apoderado conforme al poder conferido dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
**MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ**

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA  
APODERADO: DRA. MARIBEL CAMACHO RAMIREZ  
DEMANDADO: HUGO ALEJANDRO SUAREZ RAMIREZ  
RADICACIÓN: 18001400300420210031900  
INTERLOCUTORIO:958

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se procederá a su admisión.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CAQUETA “COMFACA” y en contra de HUGO ALEJANDRO SUAREZ RAMIREZ mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$761.499=** por concepto de saldo total de capital en mora correspondiente a las cuotas 7 a la 10, representado en el Pagaré Nro. 6868, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde que cada una se hizo exigible y hasta



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$14.509=** Por concepto de intereses corrientes sobre el capital adeudado desde el 16 de octubre de 2018 al 15 de enero de 2019.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: RECONOCER** Personería a la doctora MARIBEL CAMACHO RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1117.523.400 y T.P. 254.002 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA  
APODERADO: DRA. MARIBEL CAMACHO RAMIREZ  
DEMANDADO: HUGO ALEJANDRO SUAREZ RAMIREZ  
RADICACIÓN: 18001400300420210031900  
SUSTANCIACION:723

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo HUGO ALEJANDRO SUAREZ RAMIREZ, quien labora en C & C VISION S.A.S con Nit. 846000339 correo electrónico: [visapline@gmail.com](mailto:visapline@gmail.com).

Limítese lo embargado hasta la suma de **\$1.600.000**.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor pagador de la empresa en mención y remítase al correo electrónico correo electrónico: [visapline@gmail.com](mailto:visapline@gmail.com) y [juridica@comfaca.com](mailto:juridica@comfaca.com)

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea el demandado HUGO ALEJANDRO SUAREZ RAMIREZ, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en los siguientes bancos: OCCIDENTE, BOGOTÁ, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, POPULAR, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, COOPERATIVA COOLAC, UTRAHUILCA, COASMEDAS, JURISCOOP, COOMEVA, AVANZA, COONFIE BANCO W, BOGOTÁ, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, BANCAMIA.

Limítese lo embargado hasta la suma de **\$1.600.000=**.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Remítase copia oficios a la apoderada judicial, correos electrónicos  
**maribelcamacho0411@gmail.com** y  
**notificaciones.judiciales@comfaca.com**

**CUMPLASE.**

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

iinoc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GREGORIO ENRIQUE FALLA QUINTERO  
DEMANDADO: SEGUNDO REINA MARÍN  
RADICACIÓN: 18001400300420210032100  
INTERLOCUTORIO: 963

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, sino fuera porque se advierte que el poder allegado junto con la demanda, no reúne las exigencias contempladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que indica:

**Art. 5: “(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”**

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 del decreto 806 de 2020, para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DIANA PAOLA OLAYA TRIANA  
APODERADO: Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES T.  
DEMANDADO: WILFER CARDOZO OLAYA  
RADICADO: 18001400300420210032500  
SUSTANCIACION:637

La parte demandante, solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea el demandado WILFER CARDOZO OLAYA identificado con C.C. 1.006.459.827 en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en los siguientes bancos: CAJA SOCIAL, BBVA, POPULAR, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BOGOTA, BANCOOMEVA, AV VILLAS, AGRARIO, ULTRA HUILCA y DAVIVIENDA.

Limítese el monto de lo embargado hasta valor de \$5.600.000=

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

Remítase el oficio a los correos electrónicos:

[centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co)  
[embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co](mailto:embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co)  
[emb.radica@bancodebogota.com.co](mailto:emb.radica@bancodebogota.com.co)  
[embargos.colombia@bbva.com](mailto:embargos.colombia@bbva.com)  
[notificaciones@bancocajasocial.com](mailto:notificaciones@bancocajasocial.com)  
[requerinf@bancolombia.com.co](mailto:requerinf@bancolombia.com.co)  
[servicio@bancodeoccidente.com.co](mailto:servicio@bancodeoccidente.com.co)  
[notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)  
[embargos@bancopopular.com.co](mailto:embargos@bancopopular.com.co)  
[embargosbancoomeva@coomeva.com.co](mailto:embargosbancoomeva@coomeva.com.co)  
[florencia@utrahuilca.com](mailto:florencia@utrahuilca.com)  
[abogadoalejandrograjales@gmail.com](mailto:abogadoalejandrograjales@gmail.com)



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devengue el demandado WILFER CARDOZO OLAYA identificado con C.C. 1.006.459.827, quien labora en el Ejército Nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de **\$5.600.000**.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador del Ejército Nacional Bogotá, D.C., correo electrónico [registrooper@buzonejercito.mil.co](mailto:registrooper@buzonejercito.mil.co), para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

CUMPLASE.

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DIANA PAOLA OLAYA TRIANA  
APODERADO: Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES T.  
DEMANDADO: WILFER CARDOZO OLAYA  
RADICADO: 18001400300420210032500  
INTERLOCUTORIO:974

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder del apoderado del demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de DIANA PAOLA OLAYA TRIANA y en contra de WILFER CARDOZO OLAYA mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

**-\$2.500.000=** por concepto de capital representado en una letra de cambio más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 29 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**-\$290.000=** por concepto de intereses corrientes legales causados y no pagados, desde el 10 de marzo de 2021 al 28 de octubre de 2021.

- Los intereses moratorios serán los fijados por la Superfinanciera al momento de realizar la liquidación de crédito.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** a DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO identificado con C.C.1.026.264.927 y T.P. 211.990 del CSJ, como apoderado conforme al poder conferido por la demandante.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP  
APODERADO: Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO  
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE CAMPOS PALOMINO  
RADICACIÓN: 18001400300420210032700  
SUSTANCIACIÓN: 727

De conformidad con la petición de la apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 del CST, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado JORGE ENRIQUE CAMPOS PALOMINO con c.c. 12.141.435, quien labora en la Alcaldía de Florencia.

Limítese el embargo hasta la suma de \$8.000.000.-

En consecuencia OFÍCIESE al tesorero pagador de esa entidad para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención del dinero que posea el demandado JORGE ENRIQUE CAMPOS PALOMINO con C.C. #12.141.435, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en los siguientes Banco: BOGOTA, BANCOCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, POPULAR, BANCAMIA, SERFINANSA, PROCREDIT, FINANDINA, PICHINCHA, CORBANCA, FALABELLA, AV VILLAS, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, COOMEVA, ULTRAHUILCA Y COONFIE.

Limítese el monto de lo embargado hasta \$8.000.000=

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso

**CÚMPLASE.**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ  
noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, siete (7) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA "COMFACA"  
APODERADO: DR. ANDRES RICARDO BENAVIDES R.  
DEMANDADO: ALEXANDER GUARNIZO PERDOMO  
RADICACIÓN: 18001400300420210030100  
INTERLOCUTORIO: 946

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare-cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se procederá a su admisión.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CAQUETA "COMFACA"** y en contra de **ALEXANDER GUARNIZO PERDOMO** mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$3.434.407=** por concepto de saldo total a capital insoluto en mora del Acuerdo de Pago Cartera Libre Inversión del 13 de octubre de 2020, representado en el Pagaré Nro.4129 más los intereses moratorios que se



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 31 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**CUARTO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**QUINTO: RECONOCER** personería al doctor ANDRES RICARDO BENAVIDES RODRIGUEZ C.C. 1.117.501.011 y T.P. 211.719 del C.S.J como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, siete (7) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA "COMFACA"  
APODERADO: DR. ANDRES RICARDO BENAVIDES R.  
DEMANDADO: DUBERNEY MONSALVE CEBALLOS  
RADICACIÓN: 18001400300420210030300  
SUSTANCIACION:715

El apoderado de la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado DUBERNEY MONSALVE CEBALLOS, con C.C. 6.803.960 como empleado en la DISTRIBUIDORA COLOMBIA GC SAS con Nit. 90007122 ubicado en la carrera 44 a 31 171 Barrio San Diego teléfono 0944485680 con correo electrónico [recursosh@luma.com.co](mailto:recursosh@luma.com.co) .

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa empresa, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$20.000.000=.

Remítase los oficios Correo Electrónico del abogado [ricar.benavides@hotmail.com](mailto:ricar.benavides@hotmail.com) y mi poderdante en el de [notificaciones.judiciales@comfaca.com](mailto:notificaciones.judiciales@comfaca.com)

CÚMPLASE.

La Juez.

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, siete (7) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA "COMFACA"  
APODERADO: DR. ANDRES RICARDO BENAVIDES R.  
DEMANDADO: DUBERNEY MONSALVE CEBALLOS  
RADICACIÓN: 18001400300420210030300  
INTERLOCUTORIO: 947

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare-cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se procederá a su admisión.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CAQUETA "COMFACA"** y en contra de **DUBERNEY MONSALVE CEBALLOS** mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$8.645.008=** por concepto de saldo a capital insoluto correspondiente a las cuotas en mora desde la 21 a la cuota 47, representado en el Pagare Nro. 6674 más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$1.368.914=** Por concepto de intereses corrientes sobre las cuotas adeudadas, desde el 16 de agosto del 2019 hasta el 15 de noviembre de 2021.

**-\$379.837=** Por concepto de capital acelerado correspondiente a la cuota Nro. 48, más los interés moratorios desde el 16 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**CUARTO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**QUINTO: RECONOCER** personería al doctor ANDRES RICARDO BENAVIDES RODRIGUEZ C.C. 1.117.501.011 y T.P. 211.719 del C.S.J como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NELSON ANTONIO TRELLEZ CORDOBA

DEMANDADO: ANA DAYANA CORDOBA PALACIOS

RADICACIÓN: 18001400300420210030400

INTERLOCUTORIO:948

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda el título ejecutivo letra de cambio escaneado por el anverso y reverso en forma completa; toda vez que el documento aportado no cumple con las exigencias contenidas en el art, razón por la cual no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 del Código General del Proceso.

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que las próximas demandas sean presentadas las solicitud de medidas cautelares en escrito separado.

TERCERO: TENER como endosatario en propiedad a NELSON ANTONIO TRELLEZ CORDOBA, quien actúa a nombre propio dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: JUAN GABRIEL QUICENO CASTRO

APODERADO: DR. GERMAN GALLEGOS LONDOÑO

CAUSANTE: FLOR CASTRO BARRAGAN

RADICACIÓN: 18001400300420210030600

INTERLOCUTORIO: 949

Se halla a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, sino fuera porque la demanda esta dirigida al Juzgado de Puerto Rico Caquetá, así mismo se observa que el fallecimiento de la señora Flor Castro Barragán, teniendo como su único domicilio y asiento comercial en el Municipio de Puerto Rico como se desprende de la demanda sucesoria.

El artículo 28 # 12 del CGP, indica *“En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.”*.

Por lo anterior y en virtud a la competencia territorial que indica la norma antes descrita, se dispone el rechazo de la demanda conforme lo indica el art. art. 90 inciso 2 del CGP y envío de la misma al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rico Caquetá, a través de la oficina de apoyo.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado,

DISPONGA:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Sucesoria por lo anteriormente expuesto conforme al art. 90 inciso 2 del CGP.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído se procede al envío de la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rico Caquetá, a través de la oficina de apoyo para el respectivo trámite.

TERCERO: RECONOCER al Dr. GERMAN GALLEGOS LONDOÑO como apoderado de la parte actora dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA  
INMACULADA  
APODERADO: DR. NELSON CALDERÓN MOLINA  
DEMANDADO: CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S  
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD  
RADICACION: 18001400300420210030700  
SUSTANCIACION: 717

De conformidad con los solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 599 del CGP, el Despacho,

**DISPONE:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, con NIT 900.298.372-9, en cuentas corrientes, ahorros y CDT en los bancos: **OCCIDENTE, BBVA, DAVIVIENDA, POPULAR, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, AV- VILLAS, ULTRAHUILCA, BANCOOMEVA, AGRARIO**, con sede en la Ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$5.000.000=

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

La Juez,

MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JURISCOOP  
APODERADO: Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO  
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE CAMPOS PALOMINO  
RADICACIÓN: 18001400300420210032700  
INTERLOCUTORIO: 964

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor de **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP** y en contra de **JORGE ENRIQUE CAMPOS PALOMINO**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$3.907.093** = por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el Pagaré Nro.30016-2021-0112, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 1 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: RECONOCER** Personería la doctora LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, con C.C. No 51983288 y T.P.# 89453 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: MYRIAM AMPARO MONTES CARDENAS**

**APODERADO: DR. ALVARO MARLES ARTUNDUAGA**

**DEMANDADO: ESPERANZA SILVA ROJAS**

**RADICACION: 18001400300420210033100**

**INTERLOCUTORIO:966**

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que los hechos y pretensiones de la demanda no son claras y concordantes, en razón a que en los hechos se está demandado a ESPERANZA SILVA ROJAS y en las pretensiones solicita se libre mandamiento de pago a cargo de MURCIA SILVA INMOBILIARIA SAS, identificada con el Nit 900.618.325-7, no siendo la misma parte demandada.

Por lo tanto los hechos no son acordes con las pretensiones, no reuniéndose los requisitos contemplados en el art. 82 numerales 4 y 5 en concordancia con el art. 90 numeral 1 del CGP, en consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva Hipotecaria de la referencia por adolecer de uno de los requisitos formales para su admisión, conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: SUBSANE** la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

**TERCERO: RECONOCER** personería al doctor ALVARO MARLES ARTUNDUAGA con C.C. 17.625.842 y T.P 157118 del CSJ, quien actúa como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido dentro del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE:**

La Juez,

  
**MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ**

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SINDY NORENA BOLIVAR GOMEZ  
APODERADO: DR. CONSTANTINO COSTAIN FLOR  
DR. FERNANDO SANCHEZ CASTRO  
DEMANDADO: JUAN GABRIEL PEÑA MEDINA  
RADICACIÓN: 18001400300420210033500  
INTERLOCUTORIO: 967

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, sino fuera porque se advierte que el poder allegado junto con la demanda, no reúne las exigencias contempladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que indica:

**Art. 5: “(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”**

De otra parte, tenemos que el art. 75 inciso 3 del CGP, es claro en indicar que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

La solicitud de reconocimiento de personería al Dr. FERNANDO SANCHEZ CASTRO para actuar como apoderado suplente del Dr. CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO, es una figura jurídica que no tiene aplicación dentro del Código General del Proceso, por lo cual no puede intervenir en éste proceso sino en virtud de otorgamiento de poder especial o sustitución que se le haga del mismo.

Al respecto es pertinente precisar que la figura de apoderado suplente instaurada esencialmente dentro de las normas que regulan el procedimiento penal, no es lo mismo que la de sustitución de poder permitida dentro del ordenamiento normativo que ahora nos incumbe.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en sentencia de marzo 4 de 2009, Proceso No. 31182, acusado Luis Francisco Becerra Araque, se ocupó de explicar las diferencias entre una y otra figura, y analizando el art. 134 de la Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal) dijo:

"Del simple tenor literal se puede entender, de los abogados suplentes, lo siguiente:

1. Que su designación es potestativa, tanto para la defensa y la parte civil, como también para el tercero civilmente responsable.
2. Que su actuación está autorizada desde el momento mismo de la presentación del escrito que contiene su designación, sin que para ello sea necesario reconocimiento alguno o verificación de la situación de retiro o



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

*ausencia temporal del defensor principal y sin que se le pueda realizar ninguna exigencia adicional.*

3. Que la autorización para su intervención en el proceso se extiende hasta tanto no se le revoque su designación, o se le haga a otro profesional, sin que la misma pueda entenderse suspendida o excluida por la actuación del representante principal.
4. Que el abogado principal, el apoderado de la parte civil y el tercero civilmente responsable pueden designar como auxiliares a estudiantes de derecho.
5. Que la única limitación para su participación procesal está dada en que no puede intervenir simultáneamente con el defensor principal. ( .)"

Indicó en ese momento la Sala que es “oportuno señalar que la suplencia del apoderado no puede confundirse con la sustitución del poder, por cuanto son situaciones con supuestos diversos. En este sentido, a diferencia de lo que ya se indicó para la primera, la sustitución sí implica retiro temporal del defensor y permanencia limitada del sustituto hasta el regreso del abogado que reasume su función; situación para la cual sí resulta pertinente la aplicación del artículo 66 del Código de Procedimiento Civil.” Hoy art. 75 del CGP.

Por lo anterior, es necesario que el memorialista indique si su memorial se trata de una sustitución de poder, lo que implica apartarse temporalmente de la representación judicial que ostenta, sin perjuicio de volver a reasumir el mismo.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 del decreto 806 de 2020, para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

**TERCERO: REQUERIR** al Dr. CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO, para que manifieste al despacho si lo que pretende es una sustitución de poder, figura jurídica prevista en el art. 75 del C.G.P.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DAZ

noc